

## *Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

1. Se tiene por presentado por la sindicatura el informe final y proyecto de distribución previsto en el art. 218 de la LCQ.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 265, inc. 4°, de la LCQ corresponde determinar los emolumentos de los profesionales intervinientes conforme la calidad, extensión e importancia de las tareas realizadas.

a) El art. 267 de la normativa concursal prevé para este supuesto que la regulación se efectúe sobre el activo realizado, el que no puede ser inferior al 4% ni a 3 sueldos del secretario de primera instancia ni superior al 12%. Asimismo, el art. 271 de la LCQ establece que los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante.

Aquí se trata de una quiebra con un activo de \$100.000 que fueron depositados en la causa por el entonces administrador de la fallida (v. fs. 256) con más los intereses obtenidos por su inversión que, según el saldo de la cuenta judicial que se agrega precedentemente por Secretaría, arroja un total de \$120.000. Y si se toma dicho monto para la aplicación de los parámetros indicados en el citado art. 267 se obtienen las siguientes cifras: a) 4% del activo: \$4.800; y b) 12% del activo: \$14.400. Asimismo, el tope de los 3 sueldos del Secretario asciende a \$355.543,56 –de acuerdo con el informe de la Habilidad de la Cámara Comercial que se agrega precedentemente-.

En esas condiciones se advierte que la estimación de los honorarios en función de la pauta del sueldo del Secretario excedería notoriamente el máximo legal que establece la norma y no guardaría relación alguna con el activo realizado. Dicha situación de incongruencia merece ser interpretada de modo conciliador para respetar así la voluntad del legislador -que estableció mínimos elevados- con la directriz del activo liquidado; parámetro éste que se erige en un elemento de mayor preponderancia para procurar una regulación lo más justa posible. En este sentido se tiene dicho que se trata de compatibilizar la finalidad última del procedimiento falencial -que es la obtención del mayor dividendo concursal posible por parte de los acreedores- con el derecho a una retribución digna de los beneficiarios de esos emolumentos.

Por tanto, de acuerdo con la facultad que otorga el referido art. 271 de la LCQ y con consideración de las tareas efectivamente realizadas –véase, por ejemplo, que aquí no medió trámite de liquidación ante la ausencia de bienes de la deudora-, se regulan los honorarios del síndico contador **xxxxx** en la suma de **\$35.000** y los de su letrado patrocinante, abogado **xxxx** -por sus presentaciones en pgs.xxx, en la suma de **\$7.000** los cuales quedan a cargo de aquel primero (art. 257 LCQ)-.

b) La regulación de honorarios en los pedidos de quiebra no está específicamente prevista en la ley 21.839 -modif. por ley 24.432-, por lo que resultan de aplicación las pautas establecidas en el fallo plenario “Flota Mercante”<sup>3</sup> de la Cámara

Comercial. Deben valorarse, por lo tanto, a los fines arancelarios, los trabajos profesionales efectivamente realizados, tomando en consideración las pautas señaladas en los incs. b) y d) del art. 6 de la ley citada, similares a los previstos en los arts. 4, b) y c) y 5 de la derogada ley 12.997, a los que refirió el plenario aludido<sup>4</sup>.

En función de ello, se fijan los honorarios del abogado xxx, apoderado de la peticionaria de la quiebra, en la suma de \$5.000.

La presente regulación no incluye el IVA, que deberá ser soportado por el obligado al pago conforme doctrina sentada por la CSJN<sup>5</sup>. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (art. 3 RG DGI 33116/91).

c) Notifíquese por Secretaría.

4. Se pone en conocimiento del fallido y de los acreedores el proyecto de distribución acompañado y la regulación de honorarios precedente a fin de que, en su caso, formulen las observaciones pertinentes en el plazo de 10 días y bajo los demás términos del citado art. 218 LCQ.

En atención al escaso número de acreedores se sustituye la publicidad edictal establecida en el referido artículo 218 por la notificación por cédula –en su caso, Ley 22.172- a la que autoriza el art. 219 de la LCQ. Se encomienda a la sindicatura la confección y diligenciamiento de dichas notificaciones.

5. Remítanse las actuaciones al Representante del Fisco a fin de que expida sobre la tasa de justicia presupuestada por la sindicatura a fs. 274.